año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 76. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 75 euros, las graves con multa de 76 euros a 150 euros y las muy graves de 151 euros a 300 euros.

Artículo 77. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la

notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 78. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Artículo 79. La presente Ordenanza, junto con el cuadro de infracciones y sanciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial* de la Provincia, una vez cumplido el plazo de quince días hábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente en tanto no sea derogada o modificada por este Ayuntamiento o por disposición legal o reglamentaria de carácter general o autonómico o por resolución judicial.

En Ontur a 14 de abril de 2004.—El Alcalde, Valentín Tenés Tárraga.

•20.792•

Ordenanza municipal sobre ruidos / Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.—La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos.

Artículo 2°.—Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del termino municipal, todos los actos, establecimientos, aparatos, actividades, vehículos, servicios, funcionamiento o utilización pueden ocasionar al vecindario molestias o peligrosidad por ruidos.

Título II Niveles de ruido admisibles

Artículo 3.—La intervención municipal tender a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los limites que se indican en este Título.

Artículo 4°.1.—Se establecen los siguientes niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 12 horas, 45 dBA.

Entre las 21 y 8 horas, 35 dBA.

a) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8 y 23 horas, 55 dBA

Entre las 23 y las 8 horas, 40 dBA

a) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 23 horas, 65 dBA.

Entre las 23 y las 8 horas, 50 dBA.

a) Zonas industriales:

Entre las 8 y 23 horas, 70 dBA.

Entre las 23 y las 8 horas, 60 dBA.

2. Por motivos de actos en las vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá

modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Artículo 5.

- a) Los titulares de los locales expresados en este Artículo adoptaran las medidas de insonorización necesarias para que el nivel de ruido no supere los niveles indicados.
- b) Los niveles anteriores se ampliarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalencia necesaria de protección acústica.

Artículo 6.—El nivel máximo de ruido de fondo, en el interior de viviendas que provengan del exterior, sera de 40 dBA durante el día y de 30 dBA durante la noche. Estos límites se aumentaran en 5 dB cuando se trate de viviendas ubicadas en zonas comerciales e industriales.

Artículo 7.—A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de actividades, máquinas o instalaciones que transmitan a establecimientos o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro superior al indicado en los artículos 5° y 6°.

Artículo 8.—Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no se podrán superar niveles sonoros máximos a 85 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios.

Título III Vehículos a motor

Artículo 9.-Todo vehículo de tracción mecánica

deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no sobrepase los limites establecido en el Decreto de 25 de mayo de 1972, el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1985 y la legislación especifica sobre la materia que en cada momento sea vigente. En el anexo II figura la tabla de ruidos en función del tipo de vehículo.

Artículo 10.—Se prohibe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Artículo 11.–1) Los receptores de radio y televisión, y, en general, todos los aparatos reproductores del sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceder del valor de 30 dBA.

2) La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 12.—Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendida en los artículos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Título IV

Artículo 13. Régimen de sanciones por infracción de la Ordenanza.

Escala de sanciones:

La primera infracción se sancionara con multa de 60 euros.

La segunda infracción se sancionará con multa de 75 euros.

La tercera infracción se sancionara con multa de 120 euros.

La cuarta infracción se sancionara con multa de 200 euros.

La cuarta infracción, además de la sanción económica, si se trata de un local llevara aparejado el cierre del establecimiento infractor por período de 4 días, a contar desde el jueves. Si es un vehículo se prohibirá la circulación de dicho vehículo hasta su acondicionamiento para la circulación.

La quinta infracción, además de la sanción económica, implicar el cierre del establecimiento infractor durante un mes.

Sistemas de medición.

Medición de ruidos y límites de nivel.

- 1.—Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI 561, tipo 1 ó 2.
- 2.—El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadoras, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el apartado anterior.
- 3.—La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A(dBA. Norma UNE 21.314/75).

- 4.—La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:
- 4.1. La medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas o cuando su nivel sea más alto.
- 4.2 Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitaran a los técnicos municipales, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento a las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaluativo.
- 4.3 Las mediciones se llevaran a cabo en la siguientes condiciones:
 - a) En el exterior.
- a.1 Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superfície.
- a.2 Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y mas cerca de las paredes, haciéndolo constar.
 - b) En el interior:
- b.1. Las medidas en el interior del local receptor se realizará por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s) o, en todo caso, en el centro de la habitación.
- b.2. Las medidas se realizaran en cualquier habitación de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.
- 4.4. Las medidas se realizaran siempre con las ventanas y puertas del exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificara en el informe.
 - 4.5 Las mediciones se realizaran:
- a) En la actividad productora de la fuente del ruido donde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones mas desfavorables.
- b) En el interior del local o vivienda receptora donde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.
- 4.6. En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, adoptaran las siguientes precauciones:
- a) En la actividad productora de la fuente del ruido donde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones mas desfavorables.
- b) En el interior del local o vivienda receptora donde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.
- 4.6 En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, adoptaran las siguientes precauciones:
- a) Contra el efecto de pantalla: El medidor se situara en el plano normal al eje del micrófono y lo mas separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
 - b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que

la velocidad del viento es superior a 0,8 m/sg., se empleara una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/sg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones de nivel de fondo: Sera preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el limite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo limite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

- d) Las condiciones ambientales del lugar de la medición no sobrepasaran los límites establecidos por el fabricante del aparato de la medida, en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
- 4.7 La valoración de las mediciones sera efectuada de acuerdo con el ruido a medir:
- a) Ruidos de tipo continuo: Se realizará con el sonómetro en la escala de ponderación dB(A. Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leg.
- b) Ruidos de tipo discontinuo: Para su medición sera necesario un equipo de medida que posea una escala Leq., con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

Procedimiento sancionador

- 1. Los procedimientos sancionadores se iniciaran siempre de oficio por Decreto del Alcalde, o bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
- 2. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoacción del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con la expresa indicación del régimen de reacusación de los mísmos.
- d) Organo competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se hará constar en el acuerdo de iniciación que el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá ampliar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Asimismo se indicará en la notificación del acuerdo de iniciación que el pago voluntario de la sanción

- señalada en el mismo implicara una reducción de la misma del veinte por ciento.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- 3. El acuerdo de inciación se comunicara al Instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificara a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días naturales, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
- 4. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, recibiendo alegaciones y evacuando cuantas diligencias determine como necesarias.
- 5. Concluida en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formular propuesta de resolución en la que se fijará la forma motivada de los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinara la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
- 6. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento.
- 7. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado 3 del presente artículo, se podrá prescindir del tramite de audiencia cuando no figure en el procedimiento si sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado durante la tramitación del procedimiento.
- 8. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Alcalde, como órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Prescripción

- 1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán.
 - a) Las leves a los seis meses.
 - b) Las graves a los dos años.
 - c) Las muy graves a los tres años.
- El plazo de prescripción de las infracciones comenzara a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
 - Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves al año.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ANEXO I

Tabla de ruidos máximos admisibles en vehículos automóviles

Vehículos a los que es aplicable.

Limites máximos:

1.-Tractores agrícolas.

Con potencia hasta 200 C.V. (DIN), 90 decibelios.

Con potencia superior a 200 C.V. (DIN), 93 decibelios.

2.—Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³.

De dos ruedas, 81 decibelios.

De tres ruedas, 83 decibelios.

Otros vehículos automóviles.

De dos ruedas.

Motor de dos tiempos.

Cilindrada superior a 50 cm³, hasta 125 cm³ 84 decibelios.

Cilindrada superior a 125 cm³ hasta 500 cm³ 86 decibelios.

Cilindrada superior a 500 cm³ 88 decibelios.

De cuatro o más ruedas.

- 1.—Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor, 84 decibelios
- 2.—Vehículos destinados al transporte de personas que tengan mas de 9 plazas incluida la del conductor, y un peso máximo autorizado no superior a 3.5 Tm, 86 decibelios.
- 3.—Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor, y un peso máximo que exceda de los 3.5 Tm., 91 decibelios.
- 4.—Vehículos destinados al transporte de mercancias con un peso máximo autorizado que exceda de los 3.5 Tm., 91 decibelios.
- 5.—Vehículos destinados al transporte de personas que tengan mas de 9 plazas incluida la del conductor con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN), 93 decibelios.
- 6.—Vehículos destinados al transporte de mercancías con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN), y con un peso máximo autorizado que exceda de 12 Tm., 93 decibelios.

Disposición final

La presente Ordenanza entrara en vigor y comenzará a aplicarse una vez publicada en el *Boletín Oficial* de la Provincia, el día, hasta su modificación o derogación expresa.

Ontur a 29 de julio de 2004.-El Alcalde, ilegible.

•20.802•

AYUNTAMIENTO DE VILLARROBLEDO

ANUNCIO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2004, el Reglamento de funcionamiento interno de la Casa de Acogida de Mujeres Maltratadas de Villarrobledo, se somete a información pública por espacio de treinta días, durante los cuales podrá ser objeto de reclamaciones y sugerencias, teniendo en cuenta que, en caso de no presentarse, el Reglamento se entenderá aprobado definitivamente. El referido expediente obra en la Secreta-

ría General de este Ayuntamiento, pudiendo examinarse de lunes a viernes, de 9'00 a 14'00 horas.

Lo que se hace público a los efectos previstos en los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

Villarrobledo, 26 de julio de 2004.-El Alcalde, ilegible. •20.697•

• ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE ALBACETE

EDICTOS

Doña María del Carmen García García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución

180/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Juan Manuel Ruiz Bueno contra la empresa Nicasio Rosa Ruiz, sobre ordinario, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: